

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Crease el Fondo Especial de Emergencia (FEE) por catástrofes o desastres que se produzcan o puedan producirse en el territorio entrerriano, sean de origen natural o antrópico.

ARTÍCULO 2°.- La declaración de catástrofe o desastre estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, quien delimitará la zona afectada (parcial o total) manifestando la inmediata implementación de respuesta del FEE.

ARTÍCULO 3°.- Para declarar una zona de emergencia por catástrofe o desastre deberá emitirse una norma en la que se incluya un informe de evaluación de daños, se determine con precisión la zona afectada y el nivel de afectación, y se señale en forma taxativa el impacto concreto sobre los bienes y propiedades que afecten en forma individualizada a cada persona física o jurídica.

ARTÍCULO 4°.- El FEE estará constituido por el 10% del canon anual que abona el agente financiero de la provincia.

ARTÍCULO 5°.- El órgano de aplicación será el Ministerio de Economía de la Provincia de Entre ríos, que anualmente brindará en detalles el uso del FEE a ambas cámaras legislativas.

ARTÍCULO 6°.- De no producirse catástrofe alguna contemplada por la presente ley, al finalizar el año, el dinero del fondo se destinará en partes iguales al ministerio de salud y al ministerio de desarrollo social. Debiéndose informar estos Ministerios, a ambas cámaras legislativas, el destino del mismo.

ARTÍCULO 7°.- Los principios fundamentales de intervención organizacional de las distintas jurisdicciones, se atenderán al siguiente criterio rector:

1. Por regla general, toda situación de emergencia deberá ser considerada como responsabilidad primaria de cada persona.
2. Cuando la capacidad de respuesta de las personas estuviera superada, el caso será de la responsabilidad del área de gobierno local (municipal o comunal).
3. Cuando la capacidad de respuesta del área de gobierno local estuviera superada, el caso será de la responsabilidad compartida entre dicho nivel de gobierno y el gobierno provincial.

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo provincial procederá a reglamentar la presente ley en el término de noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 9°.- A los fines de la presente ley se adopta el glosario terminológico que se incluye en Anexo.

ARTICULO 10°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA